

376R1352

12. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 153/33

**REGLAMENTO (CEE) N° 1352/76 DE LA COMISIÓN****de 11 de junio de 1976****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 15.02 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones que garanticen la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación del sebo de animales de las especies bovina, ovina y caprina, cuando contiene pequeñas cantidades de grasa procedente de partes del cuerpo de estos animales diferentes de las utilizadas para la obtención del sebo;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 561/76<sup>(4)</sup>, incluye en la partida n° 15.02 los sebos (de las especies bovina, ovina, y caprina);

Considerando que el sebo, aunque contenga grasa procedente de partes del cuerpo de los animales diferente de las utilizadas para la obtención de sebo (partes adiposas que envuelven las vísceras y los músculos), se clasifica en la partida n° 15.02, siempre que conserve el carácter de sebo;

Considerando que dichos productos, de acuerdo con las exigencias comerciales, para conservar el carácter de sebo sólo pueden contener una pequeña proporción

de grasa procedente de partes del cuerpo diferentes de las utilizadas para la obtención de sebo; que, por ello, de acuerdo con la tecnología actual, el sebo de la partida n° 15.02 presenta simultáneamente:

- un título igual o superior a 40 °C, según el método ISO R 935,
- un índice de color igual o inferior a 21, según el método del Fatty Analysis Committee (EE UU);

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El sebo de animales de las especies bovina, ovina y caprina que contenga pequeñas cantidades de grasa procedente de partes del cuerpo de estos animales diferentes de las utilizadas para la obtención de sebo, sólo se clasifica en la partida n° 15.02 del arancel aduanero común cuando presenten simultáneamente:

- un título igual o superior a 40 °C, según el método ISO R 935,
- un índice de color igual o inferior a 21, según el método del Fatty Analysis Committee (EE UU).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1976.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 11.